



FEDERACIÓN DE PROFESORES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS DEL ECUADOR

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR - LOES

NORMATIVA VIGENTE (R.O. No. 298, 12 de octubre de 2010 y R.O. No. 297 de 2 de agosto de 2018)	PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL DE LOES FEPUPE
<p>Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:</p> <p>a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;</p> <p>b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;</p> <p>c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;</p> <p>d) Participar en el sistema de evaluación institucional;</p> <p>e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;</p> <p>f) (Sustituido por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo;</p>	<p>Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:</p> <p>a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;</p> <p>b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;</p> <p>c) Acceder a la carrera de profesor que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;</p> <p>d) Acceder a cargos directivos, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo</p> <p>e) Participar en el sistema de evaluación institucional; f) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;</p> <p>g) Para el caso de las/os servidores públicos, no académicos ejercer los derechos previstos en la ley orgánica del servicio público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.</p>

<p>g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,</p> <p>h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica</p>	<p>h) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,</p> <p>i) Recibir una capacitación periódica acorde a sus necesidades y requerimientos que fomente e incentive la superación personal académica, pedagógica y de gestión y/o gremial.</p>
<p>Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. - Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.</p>	<p>Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, servidores y servidoras no académicos y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.</p>
<p>Artículo 7.- Sustitúyase el Art. 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 8.- Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:</p> <p>a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;</p> <p>b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;</p> <p>c) Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;</p> <p>d) Formar académicos y profesionales responsables, en todos los campos del conocimiento, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden</p>	<p>Art. 8.- Serán Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines:</p> <p>a. Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas;</p> <p>b. Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;</p> <p>c. Contribuir al conocimiento, preservación y enriquecimiento de los saberes ancestrales y de la cultura nacional;</p> <p>d. Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, y a estimular la participación social;</p>

<p>democrático, y a estimular la participación social;</p> <p>e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>f) Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos, priorizando el bienestar animal;</p> <p>g) Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;</p> <p>h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad;</p> <p>i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento;</p> <p>j) Reconocer a la cultura y las artes como productoras de conocimientos y constructoras de nuevas memorias, así como el derecho de las personas al acceso del conocimiento producido por la actividad cultural, y de los artistas a ser partícipes de los procesos de enseñanza en el Sistema de Educación Superior;</p> <p>k) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe superior, con criterios de calidad y conforme a la diversidad cultural; y,</p> <p>l) Fortalecer la utilización de idiomas ancestrales y expresiones culturales, en los diferentes campos del conocimiento.”</p>	<p>e. Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución;</p> <p>f. Fomentar y ejecutar programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;</p> <p>g. Constituir espacios para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; y,</p> <p>h. Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o extensión universitaria.</p>
<p>Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:</p> <p>a. Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y,</p> <p>b. Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares debidamente evaluadas y acreditados, conforme la presente Ley.</p>	<p>Art. 14.- Son instituciones del Sistema de Educación Superior:</p> <p>a. Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares acreditadas, conforme la presente Ley; y,</p> <p>b. Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares acreditados, conforme la presente Ley.</p>
<p>Artículo 16.- Sustitúyase el Art. 20 de la Ley Orgánica de</p>	<p>Inclúyase los literales con el siguiente texto:</p>

<p>Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:</p> <p>(...)</p>	<p>...) Los ingresos provenientes del impuesto a la renta pagados por los profesionales universitarios, politécnicos e institutos superiores, se considerarán parte del FOPEDEUPO en el 100%.</p> <p>...) Los ingresos provenientes del IVA recaudados del uso de las plataformas tecnológicas y telefonía móvil, será en el 50%.</p>
<p>Artículo 15.- En el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, refórmese lo siguiente:</p> <p>a) Sustitúyase el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley.”</p> <p>b) Agréguese un inciso final con el siguiente texto:</p> <p>“El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio.”.</p> <p>Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:</p> <p>a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación;</p> <p>b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;</p> <p>c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el</p>	<p>Art. 18.- Ejercicio de la autonomía. - La autonomía que ejercen las instituciones de educación superior consiste en:</p> <p>a. La independencia para que los profesores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación;</p> <p>b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;</p> <p>c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;</p> <p>e) La libertad para gestionar sus procesos internos;</p> <p>f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;</p> <p>g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;</p> <p>h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,</p> <p>i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la</p>

<p>marco de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;</p> <p>e) La libertad para gestionar sus procesos internos;</p> <p>f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;</p> <p>g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley;</p> <p>h) La libertad para administrar los recursos acordes con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e,</p> <p>i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.</p>	<p>República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.</p>
<p>Artículo 17.- Sustitúyase el Art. 21 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 21.- Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones de educación superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras. Los fondos de las instituciones de</p>	<p>Art. 21.- Acreditación de fondos. - Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.</p> <p>Los recursos asignados no podrán ser retirados por el ente Rector de las finanzas públicas durante el mismo año.</p> <p>Para la ejecución de los fondos de las universidades se establecerá un régimen especial para la recaudación y el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Orgánica de Finanzas Públicas.</p>

<p>educación superior públicas, correspondientes a los literales f), g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador. Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la institución de educación superior pública; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central. Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la institución de educación superior será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente.</p>	<p>La entrega puntual y oportuna de los recursos preasignados para la educación superior deben ser prioridad del ministerio de economía y finanzas, y por ningún concepto podrán ser disminuidos durante el ejercicio del año fiscal.</p>
<p>Artículo 19.- Sustitúyase el Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión. La fórmula de distribución de recursos para las universidades y escuelas politécnicas públicas y las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado será elaborada por el órgano rector de la política pública de educación superior y aprobada por el Consejo de Educación Superior con base en los criterios e indicadores establecidos en esta Ley y su reglamento. La distribución de los recursos resultante de la aplicación de la fórmula, realizada por el órgano rector de la política pública de educación superior,</p>	<p>(En la LOES del 2010 constaba como Art. 24)</p> <p>Art. 19.- Distribución de los recursos. - Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, se distribuirán considerando indicadores que muestren las mejoras institucionales y el desempeño comparado en el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, vinculación con la sociedad, además de los correspondientes a la eficiencia administrativa financiera, pertinencia, relevancia y compromiso social.</p> <p>Los indicadores en docencia se referirán a la cobertura o incremento de matrícula en el tercer nivel, a la eficiencia terminal y a la inserción de los graduados en el ámbito laboral o en programas de cuarto nivel.</p> <p>En materia de investigación los indicadores considerarán la matrícula en programas científicos de cuarto nivel, las publicaciones científicas, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan al incremento de la productividad o al cambio de la estructura productiva del país.</p>

será aprobada por el Consejo de Educación Superior. Los indicadores de docencia se referirán al menos a la cobertura e incremento de matrícula, la tasa de retención y eficiencia terminal, de las universidades y escuelas politécnicas. Los indicadores de investigación considerarán al menos el impacto y aplicabilidad de las investigaciones a los problemas del país, las publicaciones científicas pertinentes, los registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y fundamentalmente las innovaciones generadas que contribuyan a la reducción de la pobreza, promoción de la equidad, incremento de la productividad o al mejoramiento de la estructura productiva del país. Los indicadores de vinculación con la sociedad se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de los problemas sociales, ambientales y productivos, con especial atención en los grupos vulnerables. Los indicadores de gestión administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y la calidad del gasto. El reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior, desarrollarán los elementos de cada indicador. Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.”.

Los indicadores de vinculación que contiene: vinculación con la comunidad, prácticas pre profesionales y pasantías se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de problemas sociales, ambientales y productivos que afecten a sectores vulnerables de la sociedad.

En materia de internacionalización de las instituciones de educación superior se considerarán la vinculación a redes académicas e investigativas, la movilidad de docentes y estudiantes, la ejecución de convenios de cooperación y desarrollo de programas y eventos académicos.

Los indicadores de eficiencia administrativa y financiera considerarán fundamentalmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y el gasto corriente.

La fórmula de distribución de recursos será elaborada por el CES considerando los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y los indicadores establecidos en este artículo; la fórmula se ajustará únicamente cuando entre en vigencia un nuevo Plan de Desarrollo.

El CEAACES establecerá la metodología de medición de los indicadores establecidos en este artículo, los utilizará obligatoriamente en el proceso de acreditación de la calidad y proporcionará al CES los resultados correspondientes previos la aplicación de la fórmula.

En base a la información proporcionada por el ente rector de las Finanzas Públicas, en relación a las proyecciones de asignación de recursos al sistema de educación superior en el siguiente año fiscal, el CES aplicará la fórmula de distribución y notificará los resultados a las instituciones para que elaboren sus respectivas proformas presupuestarias anuales.

Las proformas presupuestarias de las instituciones de educación superior públicas no podrán ser modificadas por el ente rector de las Finanzas Públicas salvo en los casos en los que no exista correspondencia entre la asignación

	<p>establecida por el CES y lo que conste en la proforma.</p> <p>Las instituciones de educación superior públicas que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas, de conformidad con el reglamento que expida el CES.</p> <p>Las Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen con todas y cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano.</p>
<p>(Sustituido el Art. 25 de la Ley Orgánica de Educación Superior por) Art. 20.- Rendición social de cuentas.-</p> <p>“Art. 25.- Rendición anual de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”.</p>	<p>Art. 20.- Rendición anual de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos en relación con sus fines, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el órgano rector de la política pública de educación superior, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.</p> <p>El incumplimiento de la misión, fines, objetivos por parte de las autoridades de las instituciones de educación superior, que se deriven de acciones negligentes comprobadas, determinará que el CES, de manera obligatoria, arbitre las medidas correspondientes para establecer las responsabilidades que establezca la ley.</p>
<p>Artículo 27.- En el Art. 35 de la Ley Orgánica de Educación Superior, réformese conforme lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A continuación de “para” agréguese “cultura”; y, 2. Incorpórese en el primer inciso, a continuación del “.” El texto siguiente: <p>“Para el efecto se simplificarán los procesos administrativos para que la obtención de recursos para investigación, ciencia, tecnología e innovación</p>	<p>Art. 27.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología, artes, cultura e innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán acceder adicional y preferentemente a los recursos públicos concursables de la pre asignación para investigación, ciencia, tecnología, artes, cultura e innovación establecida en la Ley correspondiente.</p> <p>Los planes y proyectos de investigación que sean financiados por las</p>

<p>sean oportunos, efectivos y permitan el desarrollo de un interés permanente de los investigadores y docentes.”.</p>	<p>instituciones del sector privado, se deducirán proporcionalmente a lo financiado en sus impuestos obligatorios.</p> <p>El presupuesto General del Estado debe considerar los recursos necesarios que permitan la sostenibilidad de los planes, programas y proyectos de investigación que realizan la IES de los recursos que perciben las instituciones de educación superior por parte del FOPEDEUPO, se destinará no menos del 8 por ciento para financiar la actividad de investigación.</p> <p>Las empresas e instituciones privadas pueden financiar planes, programas y proyectos de investigación, estos recursos serán deducidos del pago del impuesto a la renta. El CES en coordinación con las instancias gubernamentales respectivas, realizarán en el plazo de 180 días la normativa que regule este procedimiento.</p> <p>En el plazo de 180 días de la entrada en vigencia de esta ley, el CES deberá establecer en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General del Estado un régimen especial para la gestión, el gasto y el control de los recursos que financian la investigación, con la finalidad de garantizar el manejo desconcentrado, eficiente y oportuno de los recursos económicos.</p>
--	---

<p>Artículo 39.- Sustitúyase el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:</p> <p>a) Estar en goce de los derechos de participación;</p> <p>b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;</p> <p>c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;</p> <p>d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes,</p> <p>e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,</p> <p>f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.”</p>	<p>Artículo 39.- Sustitúyase el Art. 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:</p> <p>a) Estar en goce de los derechos de participación;</p> <p>b) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión institucional.</p> <p>c) Tener grado académico de: maestría, doctorado (PhD) o su equivalente debidamente registrado, o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;</p> <p>d) e) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes,</p> <p>e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,</p> <p>f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.”</p> <p>g) El Rector durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez.</p>
<p>Artículo 41.- Sustitúyase el Art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente</p> <p>Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - “Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas,</p>	<p>Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.</p>

<p>en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.</p> <p>Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en goce de los derechos de participación;</p> <p>b) Tener título profesional y grado académico de maestría;</p> <p>c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,</p> <p>d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años.</p> <p>El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.</p> <p>Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez.”.</p>	<p>Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en goce de los derechos de participación;</p> <p>b) Tener experiencia de docente titular de al menos cinco años en la misma universidad</p> <p>c) Estar en goce de los derechos de participación.</p> <p>d) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión institucional.</p> <p>e) Tener grado académico de: maestría, doctorado (PhD) o su equivalente, debidamente registrado. En el caso de las IES que cuenten con un Vicerrectorado de Investigación, el requisito de grado académico será de PhD o su equivalente,</p> <p>El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.</p> <p>Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos reconocidos, según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez.</p>
<p>Artículo 43.- Sustitúyase el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, y podrán ser designadas para un segundo período por una sola vez.</p> <p>Se entiende por autoridad académica los cargos de decano, subdecano o de similar jerarquía”</p>	<p>Art. 53.- Autoridades académicas. - Las autoridades académicas serán elegidas por votación universal, unipersonal, directa, secreta y obligatoria de los tres estamentos, las cuales podrán ser reelegidas, por una sola vez. Estas autoridades formarán parte del Organismo Colegiado correspondiente y participarán con derecho a voz y voto.</p> <p>Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Vicedecano y directores de Carrera o equivalentes, quienes durarán en sus funciones un período de tres años.</p>

Artículo 46.- Sustitúyase el Art. 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 55.- Elección de primeras

Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

La elección del rector o rectora y del vicerrector o vicerrectora de las instituciones de educación superior particulares, en caso de no ser mediante elección universal, podrán realizarse bajo alguno de los siguientes mecanismos:

1. El Órgano Colegiado Superior presentará al Consejo de Regentes una terna de candidatos, de la cual éste elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector. En caso de que el Consejo de Regentes no esté de acuerdo con la terna, el Órgano Colegiado Superior deberá presentar una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.
2. El Consejo de Regentes propondrá al Órgano Colegiado Superior, una terna de candidatos de la cual el Órgano Colegiado Superior elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.
3. El Consejo de Regentes presentará en consulta una terna de

Art. 55.- Elección de primeras Autoridades. - La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria **de los profesores o las profesoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados desde el primer ciclo** y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.

<p>candidatos al Órgano Colegiado Superior, el que deberá pronunciarse con su conformidad. En caso de no estar conforme con la terna, el Consejo de Regentes deberá sustituirlos en una nueva terna de la cual el Consejo de Regentes elige al rector o rectora y vicerrectora o vicerrector.</p> <p>En todos los casos, se contará con la participación de la comunidad académica, debidamente representada en el Órgano Colegiado Superior.</p> <p>Las instituciones de educación superior particulares, regularán en sus estatutos los procedimientos que deberán cumplir para la implementación de cualquiera de los mecanismos descritos, observando los principios, requisitos académicos y períodos establecidos en esta ley.</p> <p>En ningún caso el rector o rectora y vicerrectora o vicerrector podrá formar parte integrante del Consejo de Regentes. Podrán participar de las sesiones del Consejo de Regentes con voz pero sin voto.</p> <p>En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad.”.</p>	
<p>Artículo 47.- Sustitúyase el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente</p> <p>Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”.</p>	<p>Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas o de postulaciones individuales, que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución de la República.</p>
<p>Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y</p>	<p>Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y</p>

<p>vicerektor o vicerektora. Vicerrectores o vicerektoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá l porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.</p>	<p>vicerektor o vicerektora. Vicerrectores o vicerektoras de las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 50% del total del personal académico con derecho a voto.</p>
<p>Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerektora, vicerrectores o vicerektoras. - La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerektor o vicerektora, vicerrectores o vicerektoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.</p>	<p>Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerektora, vicerrectores o vicerektoras. - La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerektor o vicerektora, vicerrectores o vicerektoras de las instituciones de educación superior equivaldrá a un porcentaje del 10% en relación al personal académico, con derecho a voto.</p>
<p>Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y rectora, vicerektor o vicerektora y vicerrectores o vicerektoras de esta contabilización.</p> <p>La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerektor o vicerektora y vicerrectores o vicerektoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.</p> <p>La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y</p>	<p>Art. 60.- Participación de las y los estudiantes. - La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 50 por ciento total del personal académico, con derecho a voto, exceptuándose al rector y rectora, vicerektor o vicerektora y vicerrectores o vicerektoras de esta contabilización.</p> <p>(Eliminar el segundo párrafo)</p> <p>La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.</p>

<p>secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.</p>	
<p>Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. - La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.</p>	<p>Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. - La participación de las y los servidores no académicos y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación será equivalente a un porcentaje del 15% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores no académicos y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.</p>
<p>Artículo 55.- Sustitúyase el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública</p>	<p>Artículo 55.- Sustitúyase el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el</p>

<p>en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.</p> <p>Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”.</p>	<p>ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.</p> <p>ELIMINAR ESTE PÁRRAFO</p> <p>Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”.</p> <p>Los profesores o profesoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.</p>
<p>TITULO IV IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</p>	<p>TITULO IV IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</p>
<p>CAPITULO 1 DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</p>	<p>CAPITULO 1 DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</p>
<p>Artículo 56.- En el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, réformese conforme los siguiente:</p> <p>1. En el primer inciso, a continuación de “socioeconómica,” agréguese “de movilidad”; y,</p> <p>2. Incorpórese como inciso segundo, el siguiente texto: “Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior, retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas</p>	<p>Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad y mujeres en estado de gestación y lactancia.</p> <p>Para garantizar, de manera concreta, el principio de igualdad de</p>

<p>como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.”</p> <p>Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.</p> <p>Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.</p> <p>Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>oportunidades en el acceso a la educación superior a personas de pueblos, nacionalidades y afro ecuatorianos, las instituciones de educación superior deben establecer de manera obligatoria políticas y normativa interna para cumplir lo que señala el Art. 29 de la Carta Magna, en cuanto a que el Estado garantizará el derecho de las personas de aprender en su ámbito cultural.</p> <p>Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.</p> <p>Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.</p>
<p>Artículo 58.- En el Art. 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.” por “el órgano rector de la política pública de educación superior.”.</p>	<p>Artículo 58.- En el Art. 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sustitúyase “la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.” por “el órgano rector de la política pública de educación superior que es el Consejo de Educación Superior.”.</p>
<p>Artículo 63.- Sustitúyase el Art. 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 81.- De la Admisión y Nivelación.-</p> <p>El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación</p>	<p>Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión. - El Sistema de Nivelación y Admisión (SNA) garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso a las instituciones de educación superior públicas y en el acceso mediante becas completas a las instituciones particulares. Este Sistema garantizará, además, la libertad de postulación de los aspirantes en función de sus preferencias.</p> <p>Considerar las siguientes atribuciones: El Consejo de Educación Superior deberá regular el sistema de nivelación y admisión (dictará las políticas.....)</p>

<p>Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior. El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior. En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.”.</p>	<p>La Secretaria Nacional... administrará el sistema informático del SNA. El CEAACES establecerá la metodología nacional única para la aprobación del curso propedéutico Las IES, definirán los cupos por carrera o programas disponibles para cada postulación. (eliminar)</p> <p>Los procesos de admisión es parte de la autonomía universitaria</p>
---	--

<p>Artículo 64.- Sustitúyase el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:</p> <p>a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,</p> <p>b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.</p> <p>Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para el ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Artes, los Conservatorios Superiores e Institutos Superiores de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por las Instituciones de Educación Superior.”</p>	<p>Artículo 64.- Sustitúyase el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:</p> <p>a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,</p> <p>Eliminar el literal b)</p> <p>Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. Para el ingreso de los estudiantes a la Universidad de las Artes, los Conservatorios Superiores e Institutos Superiores de Artes, se requiere además del Título de Bachiller, el título de bachiller en artes, perteneciente al Sistema Nacional de Educación. En el caso de que el aspirante no cumpla con este requisito, rendirá un examen de suficiencia para el ingreso, el cual será elaborado por las Instituciones de Educación Superior.”</p>
<p>Artículo 70.- Sustitúyase el Art. 95 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 95.- Criterios y Estándares para la Acreditación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá modelos que incluirán criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que las instituciones de educación superior, carreras y programas deberán alcanzar para ser acreditadas; entendiéndose que el fin último es la calidad y no la acreditación.</p> <p>Los criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad serán establecidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 93 de esta ley, el</p>	<p>Artículo 70.- Sustitúyase el Art. 95 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 95.- Criterios y Estándares para la Acreditación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá modelos que incluirán criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que las instituciones de educación superior, carreras y programas deberán alcanzar para ser acreditadas; entendiéndose que el fin último es la calidad y no la acreditación.</p> <p>Los criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad serán establecidos de acuerdo a lo previsto en el Art. 93 de esta ley, el nivel y la modalidad de la educación, así como al proceso de acceso y relación con el</p>

<p>nivel y la modalidad de la educación, así como al proceso de acceso y relación con el sistema nacional de educación, las acciones para la permanencia, movilidad y titulación; se referirán fundamentalmente al ambiente de aprendizaje, al proceso de formación e innovación pedagógica y a los resultados del aprendizaje. Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos tres años antes de la evaluación externa.”.</p>	<p>sistema nacional de educación, las acciones para la permanencia, movilidad y titulación; se referirán fundamentalmente al ambiente de aprendizaje, al proceso de formación e innovación pedagógica y a los resultados del aprendizaje. Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos cinco años antes de la evaluación externa.”.</p>
<p>CAPITULO II NORMAS PARA LA GARANTIA DE LA CALIDAD</p>	
<p>Artículo 79.- Sustitúyase el Art. 103 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 103.- Evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas.- Para efectos de evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas se establecerá un examen u otros mecanismos de evaluación para estudiantes del último período académico. Los procesos de evaluación se realizarán sobre los conocimientos y de ser necesario según el perfil profesional se aplicará sobre otras competencias. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será el órgano encargado de diseñar y aplicar esta evaluación y de determinar, en coordinación con el ente rector de la política pública de educación superior, las carreras que serán sometidas a la misma. En caso de que un porcentaje mayor al 40% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos ocasiones consecutivas, la institución de educación superior será objeto de intervención parcial en la unidad académica responsable de la carrera o programa evaluado por parte del Consejo de Educación Superior.”</p>	<p>Art. 103.- Examen Nacional de evaluación de carreras y programas académicos.- Para efectos de evaluación se deberá establecer un examen para estudiantes de último año, de los programas o carreras. El examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad. Este examen será diseñado y aplicado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los resultados de aprendizaje establecidos en el programa o carrera respectiva. En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante dos años consecutivos, el mencionado programa o carrera entrará en un proceso de mejoramiento de la calidad que durará dos años; si después de este proceso, un porcentaje mayor al 60% de estudiante no logra aprobar el examen, el programa o carrera será automáticamente suprimido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y su reglamento general de aplicación. En ejercicio de su autonomía responsable las Instituciones de Educación Superior podrán usar los</p>

	<p>resultados de éste como componente de la unidad de titulación del estudiante.</p> <p>En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir en el transcurso de diez años nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo o año de estudios.</p>
<p>Artículo 80.- Sustitúyase el Art. 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Educación Superior, determinará las carreras que son de interés público.</p> <p>Para estas carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior y la autoridad competente del ejercicio profesional de estas carreras.</p> <p>El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de la educación superior determinarán la obligatoriedad de este examen y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el certificado de habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente. Para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente.”.</p>	<p>Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El Consejo de Educación Superior determinará las carreras que son de interés público.</p> <p>Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.</p> <p>El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.</p> <p>En ejercicio de su autonomía responsable las Instituciones de Educación Superior podrán determinar que los resultados del examen de evaluación de carreras y programas pueda ser usado como de habilitación, una vez que el estudiante ha recibido su título.</p>
<p>Artículo 106.- Sustitúyase el Art. 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-</p>	<p>Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular. - Para ser profesor o profesora titular auxiliar, agregado o principal de una universidad o escuela politécnicas pública o particular del Sistema de</p>

<p>Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente;</p> <p>b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;</p> <p>c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,</p> <p>d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”</p>	<p>Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener título de posgrado correspondiente a maestría o doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra; en el caso de las IES que cuenten con Carreras relacionadas con la formación en Artes, se considerarán para el ejercicio de la docencia los títulos de Maestría otorgados en los procesos de validación de la trayectoria artística definidos en el Reglamento correspondiente.</p> <p>b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente.</p> <p>c) Ser ganador del concurso público de merecimientos y oposición, que será convocado, por una sola vez, para el ingreso del docente a las IES; y,</p> <p>d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo, así como las funciones diferenciadas para el cumplimiento de sus responsabilidades de acuerdo con su categoría. (eliminar este texto)</p>
<p>Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden</p>	<p>Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de</p>

<p>percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.</p>	<p>este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.</p>
<p>Artículo 118.- Sustitúyase el Art. 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, tendrá grado académico de doctor equivalente a PhD, y una vez elegido su voto será dirimente. Los delegados permanentes, que</p>	<p>Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>(Este párrafo (a) debe eliminarse por inconstitucional al estar la SENESCYT y estar conformado por representantes del Ejecutivo. La representación debe ser de la Academia, electos por la Asamblea Nacional de Educación Superior)</p> <p>a) Tres representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior;</p> <p>b) Seis académicos electos por la Asamblea de Educación Superior. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y,</p> <p>c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán</p>

<p>tendrán derecho a voz, sin voto, serán los siguientes:</p> <p>a) Tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior designados por su Directorio que serán: un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares; y, un rector representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y,</p> <p>b) Un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo; El Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar a todos quienes considere, en función de los temas a ser tratados.”</p>	<p>electos por la Asamblea de Educación Superior.</p> <p>d) Tres representantes o sus delegados de los organismos gremiales, legal y oficialmente constituidos, quienes actuarán en todas las reuniones, con voz y voto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uno del gremio nacional de los docentes, • Uno de los estudiantes, y, • Uno de los trabajadores, <p>El presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, tendrá grado académico de doctor, equivalente a PhD y, una vez elegido, su voto será dirimente.</p> <p>Los delegados permanentes, que tendrán derecho a voz, sin voto, serán los siguientes:</p> <p>a) Tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior designados por su Directorio que serán: un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares; y, un rector representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y,</p> <p>b) Un miembro del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo;</p> <p>El Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar a todos quienes considere, en función de los temas a ser tratados.</p>
<p>Artículo 120.- Sustitúyase el Art. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:</p> <p>a) Diseñar de manera coordinada con el ente rector de la política de</p>	<p>Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:</p> <p>a) Aprobar el plan de desarrollo interno y proyecciones del Sistema de Educación Superior;</p>

educación superior y participativamente con el Sistema de Educación Superior, aprobar, reformar, monitorear y evaluar el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad; el Plan se diseñará y aprobará durante los primeros noventa (90) días de gestión de los consejeros;

b) Elaborar informes conclusivos para los organismos competentes sobre la creación o derogatoria de instrumentos jurídicos de creación de instituciones de educación superior; estos informes estarán sustentados en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior y en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley. Solo los informes conclusivos que sean favorables a la creación o la derogatoria serán considerados por los organismos competentes para continuar con el trámite que corresponda;

c) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República de Ecuador, la presente Ley y demás normativa aplicable, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas;

e) Aprobar la intervención y la suspensión de las Instituciones de Educación Superior por alguna de las causales establecidas en esta Ley, y de ser el caso, de manera fundamentada, suspender las facultades de las máximas autoridades de la institución intervenida;

f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad

b) Elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;

c) Proponer a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley o Decreto Ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

d) Proponer al Presidente de la República la derogatoria del decreto ejecutivo de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

e) Proponer al Presidente de la República la denuncia del acuerdo o convenio de creación de instituciones de educación superior creadas por estos instrumentos legales, según las disposiciones de la presente Ley;

f) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en la presente Ley, las resoluciones de creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;

g) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en esta Ley;

h) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, en base al informe emitido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior por alguna de las

<p>establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico. El término para el tratamiento de una solicitud de autorización de creación de carreras o programas de grado o postgrado es de hasta cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales, de no darse una respuesta, se considerará que se ha atendido favorablemente lo solicitado;</p> <p>g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos;</p> <p>h) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;</p> <p>i) Ejecutar, previo informe del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;</p> <p>j) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;</p> <p>k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior;</p> <p>l) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República y al Consejo de Participación</p>	<p>causales establecidas en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201;</p> <p>i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;</p> <p>j) Las IES en aplicación de su autonomía responsable aprobarán la creación de carreras de grado y posgrado y sus correspondientes estatutos y reformas a excepción de los programas de doctorado.</p> <p>k) Aprobar la normativa para la creación y funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;</p> <p>l) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas; 2.- De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; 3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros; 4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; 5.- Del Sistema de Evaluación Estudiantil; y, 6.- De doctorados. <p>m) Aprobar la fórmula de distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del</p>
--	--

<p>Ciudadana y Control Social entre otros, sobre el estado del Sistema de Educación Superior del país;</p> <p>m) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;</p> <p>n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior;</p> <p>o) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos;</p> <p>p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado; y,</p> <p>q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento;</p> <p>y,</p> <p>r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley.”.</p>	<p>Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;</p> <p>n) Ejecutar, previo informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;</p> <p>ñ) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República;</p> <p>o) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente;</p> <p>p) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al sobre el estado de la educación superior en el país;</p> <p>q) Elaborar y aprobar su presupuesto anual;</p> <p>r) Para el ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales c), d), e), f), g) y h) requerirá del informe favorable del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;</p> <p>s) Requerir a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo – financiero para sustentar sus resoluciones;</p> <p>t) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;</p>
--	---

	<p>u) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; y,</p> <p>v) (Sustituido por el num. 4.1 del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 913-2S, 30-XII-2016).- Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; y,</p> <p>w) (Agregado por el num. 6.19 de la Disposición Reformatoria del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016).- Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a las instituciones y a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado.</p>
<p>Artículo 125.- Sustitúyase el Art. 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y,</p> <p>b) Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la</p>	<p>Art. 175.- Integración del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. - El Consejo estará integrado por seis académicos. Tres que provengan de la Academia elegidos por la Asamblea del Sistema de Educación Superior, quienes cumplirán los mismos requisitos dispuestos para ser Rector de una universidad. Tres académicos designados por el Presidente de la República que no serán de libre remoción que integren el Órgano Colegiado Superior de las universidades públicas y privadas y que serán electos por la Asamblea del Sistema de Educación Superior.</p> <p>Los seis académicos que conformarán el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, elegirán a su presidenta o presidente de entre los dos académicos electos</p>

<p>carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años.”.</p>	<p>por la Asamblea de Educación Superior.</p>
<p>Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.</p>	<p>De acuerdo con la Constitución en su Art. 353, establece que los organismos que rigen la educación superior son el CES y el CACES, por lo que la SENESCYT debe eliminarse de la LOES.</p> <p>Artículo 182. Sus funciones deben ser asumidas por el CES y CACES, respectivamente, acorde a la Constitución Art. 353)</p>
<p>Artículo 131.- Sustitúyase el Art. 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente: “Art. 183.- Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.- Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes:</p> <p>a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;</p> <p>b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia;</p> <p>c) Garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la educación superior pública;</p>	<p>De acuerdo con la Constitución en su Art. 353, establece que los organismos que rigen la educación superior son el CES y el CACES, por lo que la SENESCYT debe eliminarse de la LOES.</p> <p>Artículo 183. Sus funciones deben ser asumidas por el CES y CACES, respectivamente, acorde a la Constitución Art. 353)</p>

<p>d) Identificar carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y crear los incentivos necesarios para que las instituciones de educación superior las prioricen en su oferta académica;</p> <p>e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión;</p> <p>f) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas del gobierno para la educación superior ecuatoriana;</p> <p>g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las instituciones de educación superior puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;</p> <p>h) Elaborar informes técnicos para conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior en todos los casos que tienen que ver con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>i) Elaborar los informes técnicos que le sean requeridos por el Consejo de Educación Superior para sustentar sus resoluciones; y,</p> <p>j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.”.</p>	
<p>Art. 185.- Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del Sistema de Educación Superior es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.</p>	<p>Art. 185.- Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del Sistema de Educación Superior es el órgano representativo, y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.</p> <p>Entre sus funciones, además, serán las de elegir a los miembros que conformarán los diferentes órganos colegiados del Sistema de Educación Superior, fiscalización y control al Consejo de Educación Superior y al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad.</p>

	<p>Su funcionamiento se registrará bajo por sus propios estatutos. La Asamblea ratificará las políticas elaboradas por el CES en cuanto a la Educación Superior.</p>
<p>Artículo 141.- En el Art. 205 de la Ley Orgánica de Educación Superior, suprímase “Evaluación, Acreditación y”.</p> <p>Art. 205.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos. Los fondos retenidos serán redistribuidos a otras instituciones que integran el sistema de educación superior.</p>	<p>Art. 205.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una Institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos. Los fondos retenidos serán redistribuidos en la misma institución.</p>
<p>Artículo 142.- Sustitúyase el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por el siguiente:</p> <p>“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:</p> <p>a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;</p> <p>b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;</p> <p>c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;</p> <p>d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;</p> <p>e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir,</p>	<p>Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso.</p> <p>Por constituirse en aspectos de normativa de ejecución del código de convivencia, la paz y del régimen sancionatorio, serán construidos de manera participativa con los actores de las IES del sistema de la educación superior</p>

chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.

f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,

h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

a) Amonestación escrita;

b) Pérdida de una o varias asignaturas;

c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,

d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la

Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal

) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se

<p>le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.</p> <p>Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.</p> <p>Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”</p>	
<p>Disposición General</p> <p>Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación</p>	<p>Disposición General</p> <p>Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Régimen de Desarrollo.</p> <p>Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación</p>
<p>Artículo 153.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, por la siguiente:</p> <p>“Décima Novena.- Jubilación complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del</p>	<p>Disposiciones Transitorias.</p> <p>Reemplazar a la reforma 2018.</p> <p>(La eliminación de la Jubilación Complementaria en el 2014, es inconstitucional por lo que se propone restituir la misma de acuerdo al siguiente texto)</p> <p>Décima Novena. - Jubilación Complementaria. - Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que</p>

Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.”	estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.
Disposición Transitoria	Disposición Transitoria. - Todas las funciones, atribuciones y deberes de la Ex Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación contempladas en el Art. 183 de la presente Ley serán asumidas por el Consejo de Educación Superior

CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL:

Dr. Wilson Torres Ríos, PhD
PRESIDENTE
0999942111

Ing. Dominga Rodríguez Angulo, Mg. Sc
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
0983317814

Dra. Cecilia Yacelga, PhD
PRESIDENTE DE APUPEC
0997167996

Ing. Jaime Echeverría, MSc
PRESIDENTE DE ADUFA-ESPE
0994840607

Ing. Víctor Hugo Hidalgo, PhD
SECRETARIO NACIONAL
0982491193

Ing. Juan Borja Vivero. Mg. Sc
SECRETARIO EJECUTIVO
0998319762

Ing. Diego Ortiz Morales, MSc
PRESIDENTE DE APUTN
099946051

Lcdo. Jaime García Pozo, Mg. Sc
PRESIDENTE DE ADUTE
0987917381

Lcdo. Joselito Otáñez Balseca, MSc
PRIMER VICEPRESIDENTE
0960996469

Lcdo. Víctor Sánchez Raza, MSc
COORDINADOR DE LA COMISIÓN
0997710168

Dr. Juan Emilio Ocampo B, PhD
PRESIDENTE DE FAPUC
993795296

Ing. Roberto Herrera Albarracín, MSc.
PRESIDENTE DE APUTC
0996557025

Lcdo. Juan Eloy Bonilla, MSc
PRESIDENTE DE APUEB
0991348746

Arq. Boris Orellana Alvear, Mg. Sc
PRESIDENTE DE APUC
0991066461

Ing. José Romero Paguay, PhD
PRESIDENTE DE ADUEA
0987693553

Lcdo. Franklin Macías Arroyo. MSc
PRESIDENTE DE APUEM
0997566824

Dra. Ana Carrillo, PhD
PRESIDENTA ADUA
0985505747

Ing. Gonzalo Chávez Cruz, PhD
PRESIDENTE DE APUTMACH
0992809810

Ing. Gabriel Navarrete, PhD
PRESIDENTE APESPAM
0997099818

Lcdo. Jorge Tocto Lobato, MSc
PRESIDENTE DE APPOCH
0999007629

Ing. Thuesman Montaña Peralta, Mg. Sc
PRESIDENTE DE APUL
0993360805

Lcdo. Henry Alarcón López, Mg. Sc
PRESIDENTE DE APUTQ
0994764747

Ing. Clemente Moreira, Mg.Sc
PRESIDENTE DE APUG
0999615114

Dra. Mónica Murillo, Mg. Sc
PRESIDENTA DE APUTM
0987207496

Lcdo. Pablo Barreiro Macías, Mg. Sc
PRESIDENTE DE A.P.U - ULEAM
09932811578

Ing. Jorge Delgado Altamirano, MSc
PRESIDENTE DE LA APUNACH
0987590726

Dr. Rafael Mera Andrade, PhD
PRESIDENTE DE APUA - UTA
0991021302

Ing. Roberto Pauta Ríos, Mg.Sc
PRESIDENTE DE APUTB
0981246584

Ing. Efrén Herrera, Mg.Sc
PRESIDENTE DE APESPOL
0994023995

Lcda. Soraya Lizan, Mg. Sc
PRESIDENTE DE APUEPSE
0916858319

Lcdo. Dewis Álvarez Pincay, MDE
PRESIDENTE DE APUESMA
0994131816